

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones planteadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

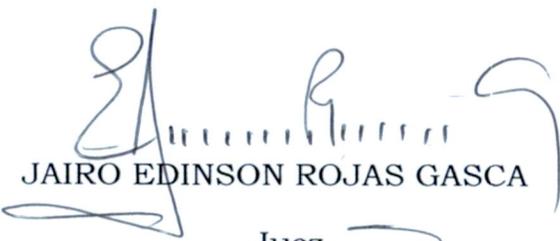
Segundo: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma determinada por el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Ordenar, igualmente, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Cuarto: Practicar la liquidación de crédito.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$2.000.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No.25

Hoy 8 de junio de 2020


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria

Pues bien, el extremo demandado optó por el último camino de los indicados, y para ello planteó las excepciones referidas que, a continuación, serán estudiadas en su conjunt ya que se sirven de los mismos sustentos.

Sabido que nadie puede enriquecerse ilegítimamente a costa de otro, se ha de tener claro que con la exigibilidad judicial de las obligaciones sólo se puede deprecar el pago de la puntual prestación que fuera acordada al momento de celebrarse el acuerdo de voluntades puesto de presente. Por tanto, en los asuntos jurídico-negociales surtidos ante los estrados judiciales, los sujetos pasivos o deudores pueden plantear –y demostrar procesalmente para que pueda accederse a su pedimento- como medio defensivo el que se les está cobrando algo no debido ya total ya parcialmente.

Así, indicó CAMILO ANDRES NOVA SANCHEZ que se le están cobrando sumas mayores a las debidas.

A efectos de corroborar el cobro indebido, dentro de las pruebas solicitadas o aportadas por la pasiva no se allegò ningún soporte de cobro que componen los emolumentos aquí deprecados.

De lo anterior es fácil establecer sin mayores esfuerzos, que la actora allegó, debidamente y en la oportunidad probatoria, documental de la deuda pendiente de ser pagada por la parte ejecutada y que componen el capital e intereses aquí cobrados.

Tales documentos no fueron tachados ni desconocidos o reprochados como efectivamente generadores del pago deprecado, razón por la cual se tiene que tales emolumentos son, en verdad, debidos.

De lo anterior se vislumbra claramente que, en asuntos como el que nos ocupa, y en vista de que el extremo demandado no soportó la carga probatoria y su contraparte si, no queda otro camino que declarar no probadas la excepciones propuestas con las implicaciones procesales que ello acarrea.

Hilando lo anterior, diremos que la pretensión es el mecanismo procesal a través del que se materializa el derecho sustancial que el extremo activo de la acción busca le sea jurisdiccionalmente reconocido a fin de satisfacer sus particulares expectativas. Por ello, la misma, al aparecer en el escenario procedimental, cuenta con el vigor jurídico de bastarse (soportándose, eso sí, en probanzas útiles a sus propósitos) como el bastión que edifica el reconocimiento esperado; empero, a su vez, la excepción¹ es el medio a través del que se trata de contrarrestar dicha vitalidad jurídica enervando el brillo de su objeto de ataque.-

Así, hemos de aducir que toda excepción ha de estar asentada en aspectos jurídicos que, habiendo ocurrido previamente al momento en que se formula demanda, impidan tanto la viabilidad como la vitalidad del reconocimiento de los derechos que su contraparte deprecia.-

De conformidad con los art. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude la última obra citada, logrando de esa guisa que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración. Por ello las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado, hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **“onus probandi incumbit actori”**, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; **“reus, in excipiendo, fit actor”**, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y **“actore nom probante, reus absolvitur”**, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción.

Correspondía, entonces, a la parte demandada demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado, directamente por la defensa prevista en el artículo 784 del C. de Comercio, característica del ejercicio de la acción cambiaria, o mediante la remisión que hace el último numeral de la precitada norma, esto es, ya a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (Art. 1625 C.C.), ora por alguna circunstancia especial que afecte el negocio jurídico causal o subyacente (arts. 1502 y 1602 de la ley civil sustantiva).

¹

desplegada, lo que hace viable, a la luz de la normatividad vigente, una decisión de fondo por parte de este Despacho.

No se observa, de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado, toda vez que se ha ejercido control de legalidad sobre el título ejecutivo que soporta la ejecución y sobre toda la actuación surtida.

El asunto planteado:

La entidad demandante inició el cobro ejecutivo de una obligación dineraria, conforme las precisiones vistas en el art. 422 y ss del C.G.P.C..

Lo anterior implica que a la parte demandante le correspondía aducir prueba documental (Arts. 243,244 y 422 del C.G.P.) proveniente del extremo demandado, a través de la cual, en un comienzo, demostrara al funcionario judicial que sí ostentaba la calidad de acreedor o sujeto activo de la obligación perseguida y, así, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al demandado le sobrevenía el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o la exculpación de su actual cobro por no haberse generado la mora anunciada, o la dispensación de su pago por no haber existido o ya estar prescrita o concurrir cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional.

El promotor del litigio para cumplir con su carga probatoria y por ende demostrar la existencia de la acreencia, anexó a la demanda el pagaré referido en el mandamiento de pago.

La revisión del instrumento cambiario que soporta el actual recaudo nos indica que éste reúne los requisitos previstos en los Arts. 621 y s.s. y 709 y s.s. del C. de Co., luego, debe brindársele el tratamiento previsto por la ley, en este caso, la viabilidad de ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (Art. 793 Ibidem).

Tiene así, en un comienzo, respaldo la razón esgrimida por el actor respecto de la obligación insoluta, esto es, da constancia de su aseveración el hecho de encontrarse en su poder los documentos allegados como base para iniciar la presente acción, tal cual lo prevén las normas generaes civiles y que, representada en los documentos arrimados, constituyen título ejecutivo en contra del demandado.

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01089

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el art. 278 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO FINANADINA S.A. en contra de CAMILO ANDRES NOVA SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES :

Por escrito radicado el día 10 de julio 2019, la persona jurídica ejecutante en, presentó acción ejecutiva contra la persona natural indicada a continuación, a propósito de que, por los trámites de un proceso ejecutivo, se le coaccionara a pagar las sumas de dinero que se concretaron en el mandamiento de pago librado el 16 de julio de 2019.

Notificado el demandado del auto de apremio, contestó la demanda a través de mandatario judicial proponiendo como excepción las que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, basadas a la brevedad, en que el demandado ha sufragado valores dinerarios a cargo de la obligación en lo relativo a capital e intereses; la certificación no corresponde a la realidad, dado que no refleja el pago realizado el 29 de enero de 2018, por valor de \$803.000 y otras realizadas en el 2019.

Siguiendo adelante con el trámite procesal, no hay pruebas diferentes de practicar a las documentales allegadas, por lo cual de conformidad con el art. 278 del C.G.P., se hace procedente el proferimiento del respectivo.

III. CONSIDERACIONES :

La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabajó en legal forma y a ella concurrieron los presupuestos procesales. En efecto, La demanda en forma, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia en cabeza de este juzgador, se encuentran cumplidas en la actuación